

Casación infundada

De lo señalado se evidencia que no es necesaria la existencia de una investigación por un delito previo, delito fuente, a fin de establecer la presencia del delito de lavado de activos, sino la existencia de elementos de convicción con suficiente fuerza acreditativa para desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el imputado, tal como lo señala la sentencia plenaria casatoria materia de análisis, y que fue acogida por el Tribunal Superior, que consideró que los medios probatorios actuados no permiten hacer inferencias lógicas para estimar que el dinero proviene necesariamente de actos de corrupción.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de abril de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos**, en calidad de actor civil, contra la sentencia de vista del veintiuno de junio de dos mil veintidós (foja 193), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que confirmó la sentencia de primera instancia del veinticuatro de enero de dos mil veintidós (foja 104), emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, que absolvió a Biviano Agustín Milla Trejo como autor del delito de lavado de activos en sus modalidades de conversión, transferencia, tenencia y ocultamiento (artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo n.º 1106, en concordancia con el artículo 4, numeral 1, del mismo cuerpo normativo); y absolvió a Bereni Natali Pacush Milla e Hyoshuan Lider Pacush Milla, como autores del delito de lavado de activos en sus modalidades de conversión, transferencia, tenencia y ocultamiento (artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo n.º 1106), en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Procedimiento en primera instancia

Primero. El cinco de marzo de dos mil dieciocho, el representante del Ministerio Público, mediante requerimiento (foja 878 del expediente judicial electrónico), formuló acusación contra Biviano Agustín Milla Trejo como autor del delito de lavado de activos en sus modalidades de conversión, transferencia, tenencia y ocultamiento (artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo n.º 1106, en concordancia con el artículo 4, numeral 1, del mismo cuerpo normativo), y contra Bereni Natali Pacush Milla e Hyoshuan Lider Pacush Milla, como autores del delito de lavado de activos en sus modalidades de conversión, transferencia, tenencia y ocultamiento (artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo n.º 1106), en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio; como hechos materia de análisis, señaló (*ad litteram*) los siguientes:

Circunstancias precedentes

Que tanto de las diligencias preliminares como de lo actuado a nivel de investigación preparatoria, se tiene que el investigado Biviano Agustín Milla Trejo, ejerció el cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre-Huaylas, desde enero del 2011 al 15 de octubre del 2012, fecha en la que fue revocado de su cargo, conforme lo informado por el JNE y lo manifestado en su declaración; siendo que por presuntos actos ilícitos cometidos en su gestión como alcalde ha sido investigado por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ancas, tales como la Investigación N.º 2013-229, donde se le ha acusado por la presunta comisión del delito de Negociación Incompatible en agravio de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, Investigación N. 2014-66. en la que se le ha acusado por la presunta comisión del delito de Colusión Agravada en agravio de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, asimismo tiene otras investigaciones y procesos en trámite.

Circunstancias concomitantes

Que durante su gestión como Alcalde se le imputa al acusado haber adquirido bienes inmuebles y vehículos a su nombre, entre estos los vehículos de Placa de Rodaje N° H1L-873, de marca Toyota Hilux 4x4, de color plata

metálico de año de fabricación del 2011 y N° B7Z-804, camioneta Pickup, marca Toyota, deduciéndose que los recursos económicos para la compra de dichos bienes habrían salido de las arcas del Estado-Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, ya que conforme se ha señalado viene siendo investigado respecto a su gestión, y el valor los bienes adquiridos no se condice con sus ingresos como Técnico Asistencial del Centro de Salud de Pueblo Libre, donde percibía como remuneración la suma de dos mil cien y 00/100 soles (S/ 2,100.00) y como alcalde la suma de dos mil cuatrocientos 00/100 soles (S/ 2,400.00), habiendo constituido con fecha 04 de septiembre del 2009, la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada denominada "Inversiones Rumi EIRL" con un capital de cien mil 00/100 soles (S/100,000.00) conforme se observa de la Partida N.º 11096710, la cual de la información que se tiene no ha tenido actividad, por tanto no existiría justificación sobre la procedencia del dinero utilizado para la compra de los bienes que ha adquirido (inmuebles y vehículos).

Circunstancias posteriores

Que, posteriormente, luego haber dejado la Alcaldía de Pueblo Libre con ocasión de haber sido revocado su mandato, el 15 de octubre del 2012, se le imputa al acusado, Biviano Milla Trejo haber adquirido los siguientes inmuebles: 1) Predio Urbano signado con el Lote 05 de la Manzana B, ubicado en la Urbanización Pueblo Libre, distrito de Pueblo Libre, provincia de Huaylas, y 2) Sub Lote 12B, ubicado en el Sector Shuytucallan, del distrito de Caraz, provincia de Huaylas; así como los vehículos de Placa de Rodaje N° H1P-430 (Placa anterior AE-6672) de marca Daewo, modelo Tico de año de fabricación 1995, N° B7Z-804, camioneta Pickup, marca Toyota, año de fabricación 2010, modelo Hilux 4x4 de color negro metálico, N° H2K-953, Microbús de marca Toyota Hiace, de color blanco de año de fabricación del 2013 y Vehículo de Placa de Rodaje N.º H21-958, Microbús de marca Toyota Hiace, de color blanco, asimismo se le imputa haber utilizado a su primo Natividad Alba Alegre y a sus sobrinos, sus co-acusados Bereni Natali Pucush Milla y Hyoshuan Líder Pacush Milla como testafellos para transferir algunos de los bienes mencionados con la finalidad de ocultar su procedencia ilícita y de esta manera dificultar su identificación, toda vez que como ya se señalado los recursos económicos para la compra de dichos bienes habrían salido de las arcas del Estado-Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, razón por la que viene siendo investigado respecto a su gestión por delito de corrupción de funcionarios, ya que el valor los bienes adquiridos no se condice con sus

ingresos, primero como Técnico Asistencial del Centro de Salud de Pueblo Libre, donde percibía como remuneración la suma de dos mil cien y 00/100 soles (S/ 2,100.00) y luego como alcalde donde percibía la suma de dos mil & cuatrocientos 00/100 soles (S/ 2,400.00).

El Ministerio Público solicitó que se le imponga a Biviano Agustín Milla Trejo diez años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días-multa, ascendentes a S/ 6387.50 (seis mil trescientos ochenta y siete con 00/50 soles); respecto a Bereni Natali Pacush Milla solicitó ocho años de pena privativa de libertad y ciento veinte días-multa, ascendentes a S/ 2010 (dos mil diez soles); y, respecto a Hyoshuan Lider Pacush Milla, solicitó que se le imponga nueve años de pena privativa de libertad y ciento veinte días-multa, ascendentes a S/ 900 (novecientos soles).

Por otro lado, la actora civil solicitó S/ 200 000 (doscientos mil soles) como reparación civil, que deberán pagar los acusados de manera solidaria a favor de la parte agraviada. Posteriormente, en los mismos términos del requerimiento indicado y lo solicitado por la actora civil, se dictó la resolución que declaró la validez formal de la acusación y del auto de enjuiciamiento del veintiuno de enero de dos mil diecinueve (foja 90).

Segundo. Efectuado el juzgamiento, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, por sentencia del veinticuatro de enero de dos mil veintidós (foja 104), absolvió a Biviano Agustín Milla Trejo, Bereni Natali Pacush Milla e Hyoshuan Lider Pacush Milla de los cargos atribuidos, y dispuso que, consentida o ejecutoriada, se anulen los antecedentes que se hubiesen generado.

Tercero. Contra la referida sentencia, el representante del Ministerio Público (foja 162) y de la Procuraduría Pública de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio interpuso recurso de apelación (foja 176); dichas impugnaciones se concedieron por auto del quince de marzo de dos mil veintidós (foja 190). Se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.

§ II. Primer procedimiento en segunda instancia

Cuarto. Después de concluida la audiencia respectiva (foja 708 del expediente judicial electrónico), el Tribunal Superior correspondiente, a través de la sentencia de vista del veintiuno de junio de dos mil veintidós (foja 193), confirmó en todos sus extremos la apelada sentencia de primera instancia.

Quinto. Frente a la sentencia de vista acotada, el representante de la Procuraduría Pública de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio promovió recurso de casación (foja 304). Mediante auto del dieciocho de julio de dos mil diecinueve (foja 311), la mencionada impugnación fue concedida. El expediente judicial fue remitido a esta sede suprema.

§ III. Primer procedimiento en la instancia suprema

Sexto. Esta Sala Penal Suprema, al amparo del artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, emitió el auto de calificación del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro (foja 251 del cuadernillo supremo), en el que declaró bien concedido el recurso de casación, bajo los alcances del numeral 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Séptimo. Instruídas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación (notificaciones, foja 257 del cuadernillo supremo), se emitió el decreto del veinte de enero de dos mil veinticinco (foja 259 del cuaderno supremo), que señaló como fecha para la audiencia de casación el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.

Octavo. Llevada a cabo la audiencia de casación, se celebró inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Los motivos que dieron lugar a la calificación positiva del recurso de casación promovido por la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS —actora civil— se encuentran delimitados en los apartados 3.1 y 3.2 del tercer fundamento del auto de calificación (foja 251 del cuaderno supremo) y estriban en lo siguiente:

3.1. Examinado el recurso propuesto, se desarrolló la necesidad de que este Supremo Tribunal se pronuncie respecto al apartamiento de la doctrina jurisprudencial desarrollada por la Corte Suprema en la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 01-2017, sobre la autonomía del delito de lavado de activos en cuanto al origen ilícito, con lo que basta indicar la actividad delictiva, el caso del expediente o el reconocimiento del propio imputado de contar con las sentencias condenatorias. Y, como consecuencia de la acreditación de la imputación, se evidenciará el perjuicio contra el Estado, quien en este recurso ha enfatizado la responsabilidad civil derivada de la infracción penal.

El pedido se delimita en la causal 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En atención a ello, se debe determinar si la sentencia de vista se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema; en este caso, la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 01-2017, en lo que respecta a la autonomía del delito de lavado de activos, toda vez que, de lo señalado por el recurrente, éste incide en lo prescrito en el segundo párrafo del considerando 19 de dicha sentencia plenaria.

Segundo. En mérito a lo señalado y en atención a lo establecido en la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2017/CIJ-433, del once de octubre de dos mil diecisiete, se tiene que, en su fundamento 19, señalado por el recurrente, se prescribe lo siguiente:

En lo atinente al punto materia de análisis por este Pleno Jurisdiccional Casatorio, cabe enfatizar que lo que debe acreditarse en el delito de lavado de activos, entre otras exigencias típicas, es el origen ilícito del dinero, bienes, efectos o ganancias (artículos 1 y 2) o del dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” (artículo 3); esto es,

propiamente, de los activos —que tienen su origen en actividades criminales antecedentes—, respecto de los cuales el sujeto activo conoce o debía presumir su ilicitud. Recuérdese que el objetivo político criminal de este delito estriba en hacer posible la intervención del Derecho penal en todos los tramos del circuito económico de los delitos con capacidad para generar ganancias ilegales; responde a la tendencia internacional de abarcar todas las posibles conductas ilícitas con el fin de reprimir cualquier obtención de beneficios generados por las indicadas actividades criminales; y, por ello, se erige en un delito autónomo, que tipifica y describe conductas concretas distintas a las que integran la conducta delictiva antecedente, del que trae causa los bienes objeto de lavado.

Las “actividades criminales” (artículo 10) —de aquellos delitos con capacidad de generar ganancias ilegales—, vista incluso la propia dicción de la citada disposición legal, no puede entenderse como la determinación de la existencia concreta y específica de un precedente delictivo de determinada naturaleza, cronología, intervención o roles de diversos agentes individualizados y objeto. No es un requisito indispensable para que pueda formularse acusación y emitirse condena por este delito de lavado de activos. Por lo demás, la especificidad de un delito previo no es el objeto de la acusación y de la sentencia. Así, por ejemplo, se estimó en la STSE 1505/2005, de 23 de febrero de 2005 (conforme: fundamento jurídico quinto, numeral dos), con la consideración más relevante, para nuestro país, de la incorporación de una regla expresa en el párrafo primero del artículo 10, que preceptúa: “El delito de lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación, procesamiento y sanción no es necesario que las actividades criminales que produjeron [los activos], hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena”¹.

Esta misma sentencia indicó en el aludido fundamento jurídico que: “La actuación contra este género de actividades pasa fundamentalmente por la investigación sobre los bienes que afloran en poder de determinadas personas y es suficiente con una referencia genérica al origen de los mismos para después, casi siempre por la vía de los indicadores o indicios, llegar a la conclusión racional y motivada de su procedencia”. No se requiere, en suma, la identificación de las concretas operaciones delictivas previas; basta la

¹ Subrayado es nuestro.

acreditación de la actividad criminal de modo genérico —de un injusto penal—. Como no se necesita una condena anterior de la actividad antecedente de la que procede el activo maculado, es suficiente establecer la relación con actividades delictivas y la inexistencia de otro posible origen del mismo, en función de los demás datos disponibles; o, dicho de otra forma, que, dados los indicios, la conclusión razonable sea su origen delictivo (conforme: STSE 154/2008, de 8 de abril).

Tercero. La recurrente enfatiza que la sentencia de vista se aparta de lo establecido en el segundo párrafo del considerando señalado, en mérito a que, según su criterio, el Tribunal Superior no tomó en cuenta que la Fiscalía precisó la actividad criminal previa al introducir el Oficio n.º 3484-2015-MP/PJFS.DF.ANCASH, donde se encuentra el reporte de casos del imputado Biviano Agustín Milla Trejo, que pone en conocimiento las investigaciones recaídas en las Carpetas Fiscales n.º 2013-229, por el delito de negociación incompatible, y n.º 2014-66, por el delito de colusión, así como la Carpeta n.º 37-2012, por el delito de colusión, todas en agravio de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre; sin embargo, para el Tribunal Superior este elemento no permite hacer inferencia lógica para estimar que el dinero ilícito proviene necesariamente de actos de corrupción.

Cuarto. La sentencia de vista fundamenta que no existen elementos de convicción de juicio suficientes que demuestren objetivamente la materialidad del delito de lavado de activos, sino sospechas o conjeturas respecto a la procedencia ilícita de los recursos que le permitieron adquirir bienes; asimismo, los indicios advertidos no permiten hacer inferencias lógicas para estimar que el dinero ilícito proviene necesariamente de actos de corrupción de funcionarios, por no haberse establecido razonablemente.

Quinto. La recurrente señala que la sentencia de vista se aparta de lo establecido en la sentencia plenaria casatoria, al señalar que el Tribunal Superior no consideró el Oficio n.º 3484-2015-MP/PJFS.DF.ANCASH, donde

se encuentra el reporte de casos de las investigaciones seguidas contra el imputado Milla Trejo; la Investigación n.º 2013-229, en la que se le acusó por la presunta comisión del delito de negociación incompatible, la Investigación n.º 2014-66, en la que se le acusó por la presunta comisión del delito de colusión agravada; y la Investigación n.º 37-2012, por el delito de colusión, en agravio de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre. Según el Tribunal Superior, dichos medios probatorios no permiten hacer inferencias lógicas para estimar que el dinero, necesariamente, proviene de actos de corrupción; la recurrente opina que lo vertido por el Tribunal Superior resta autonomía al delito de lavado de activos.

Sexto. La respuesta a lo vertido por la parte recurrente se encuentra en la misma sentencia plenaria invocada, pues esta alude a que el estándar de prueba guarda relación con la garantía de presunción de inocencia, con su regla de juicio concerniente al *in dubio pro reo*, y que, para la condena, requiere una convicción más allá de toda duda razonable. En ese caso, la sentencia plenaria es enfática al señalar lo que sigue:

Como no se necesita una condena anterior de la actividad antecedente de la que procede el activo maculado, es suficiente establecer la relación con actividades delictivas y la inexistencia de otro posible origen del mismo, en función de los demás datos disponibles; o, dicho de otra forma, que dados los indicios, la conclusión razonable sea su origen delictivo.

Asimismo, en el párrafo 21 de la sentencia plenaria se establece lo siguiente:

Para la condena de un delito de lavado de activos, como para cualquier otro, es necesaria la convicción más allá de toda duda razonable, basada en parámetros objetivos y racionales, de que concurren todos y cada uno de los elementos del delito: (i) una actividad criminal previa idónea para generar determinados activos —según lo establecido en los fundamentos jurídicos precedentes—; (ii) la realización de actos de conversión y transferencia, o actos de ocultamiento y tenencia, o de actos de transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional; y, (iii), subjetivamente, tanto el conocimiento

directo o presunto de la procedencia ilícita del activo —dolo directo o eventual— (sin que este conocimiento sea preciso o detallado en todos sus pormenores del origen delictivo de los activos, pues basta la conciencia de la anomalía de la operación a realizar y la razonable inferencia de que procede de una actividad criminal), cuanto de la realización de los actos de lavado con la finalidad u objetivo de evitar la identificación, la incautación o el decomiso —es, por ello, un elemento subjetivo especial distinto del dolo, específicamente, es un delito de tendencia interna trascendente o delito de intención—.

Ahora, de la revisión del caso concreto, en contraste con la sentencia de vista, se tiene que, si bien existe o se podría presumir la existencia de un delito previo por parte de Biviano Agustín Milla Trejo, en mérito al oficio señalado, la Fiscalía no estableció el nexo o la vinculación de tales delitos con los bienes adquiridos a favor del imputado; asimismo, dentro del acervo probatorio no hay elemento que acredite el desbalance patrimonial, más aún cuando la pericia que lo acreditaría adolece de datos, tal como lo enfatizó el Colegiado de primera instancia, criterio acogido en la sentencia de vista.

Aunado a ello, respecto a Bereni Natali Pacush Milla y la adquisición del vehículo Toyota 4x4 de placa de rodaje H1L-873, de la revisión de los actuados, este Tribunal Supremo puede apreciar que la imputada cuenta con respaldo económico para esa adquisición, pues el informe pericial contable realizado a la imputada no evidencia un desbalance patrimonial; cabe resaltar que ésta contaba con solvencia económica y con un trabajo, lo que le permitía acceder a créditos.

En lo que respecta a Hyoshuan Lider Pacush Milla, se le imputa la transferencia de los vehículos de placa B7Z-804 y H1P-430, éstos no fueron más que una táctica para sustraer dichos bienes del proceso de la separación del imputado Biviano Agustín Milla Trejo tal como lo reconocieron, si bien este actuar es reprochable, no es de atención para el delito que nos atañe.

Séptimo. De lo señalado se evidencia que no resulta suficiente la existencia de una investigación por un delito previo, delito fuente, a fin de establecer la presencia del delito de lavado de activos, sino la existencia de elementos de convicción con suficiente fuerza acreditativa para desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el imputado, tal como lo señala la sentencia plenaria casatoria materia de análisis, y que fue acogida por el Tribunal Superior, que consideró que los medios probatorios actuados no permiten hacer inferencias lógicas para estimar que el dinero proviene necesariamente de actos de corrupción.

Octavo. Por lo tanto, según el criterio de este Tribunal Supremo, no se acreditó la causal invocada, la sentencia de vista respeta los parámetros establecidos en la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2017/CIJ-433, y se encuentra debidamente fundamentada: por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de casación planteado.

Noveno. En este caso, al ser la Procuraduría Pública la parte recurrente y en aplicación del artículo 499 del Código Procesal Penal, corresponde declarar exenta del pago de costas a la recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos**, en calidad de actor civil.
- II. NO CASARON** la sentencia de vista del veintiuno de junio de dos mil veintidós (foja 193), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que confirmó la sentencia de primera instancia del veinticuatro de enero de dos mil veintidós (foja 104), emitida por el Juzgado Penal Colegiado

Supraprovincial de Huaraz, que absolvió a Biviano Agustín Milla Trejo como autor del delito de lavado de activos en sus modalidades de conversión, transferencia, tenencia y ocultamiento (artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo n.º 1106, en concordancia con el artículo 4, numeral 1, del mismo cuerpo normativo), y absolvió a Bereni Natali Pacush Milla e Hyoshuan Lider Pacush Milla como autores del delito de lavado de activos en sus modalidades de conversión, transferencia, tenencia y ocultamiento (artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo n.º 1106), en agravio del Estado.

- III. DECLARARON EXENTO** de las costas procesales al recurrente por tratarse de un representante de la Procuraduría Pública.
- IV. ORDENARON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes. Hágase saber, y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SMD/aech